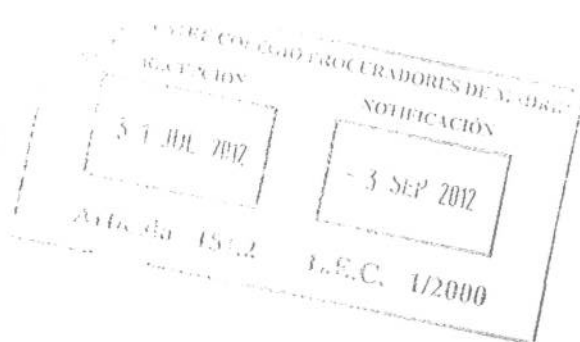


Juzgado de 1º instancia nº 20
Madrid

Procedimiento: juicio cambiario 1329/2011



SENTENCIA Nº

En Madrid, a 27 de julio de 2012.

42

Vistos por Doña Blanca Rosa Bartolomé Collado, Magistrado juez titular del Juzgado de 1º Instancia nº 20 de los de Madrid, los autos de juicio cambiario registrados con el número 1329/2011, derivados de demanda presentada por BANKIA SA, representada por la Procuradora Sra. Ortega Cortina y bajo la dirección letrada del Sr. Guía Llobet, contra SL, representado por el Procurador Sr. Vázquez Guillén y bajo la dirección letrada del Sr. Castañeda Pérez, en reclamación de 1.941.068'84 euros en concepto de principal más 582.320'65 euros en previsión de intereses y costas, se ha dictado la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Procuradora Sra. Ortega Bonilla se presentó demanda de juicio cambiario, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado. Admitida que fue la misma, se acordó requerir de pago al deudor, así como el inmediato embargo de los bienes propiedad del demandado, comunicándole asimismo la posibilidad de oponerse a la ejecución en los términos señalados en el artículo 824 LEC.

SEGUNDO. En el plazo legal establecido, se presentó por el Procurador Sr. Vázquez Guillén demanda de oposición cambiaria solicitando se estime la misma y se acuerde el inmediato alzamiento del embargo acordado.

TERCERO. Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes a la celebración de la correspondiente vista, en la que se ratificó el letrado demandante de oposición en la demanda presentada y solicitó el



recibimiento del pleito a prueba; por su parte el demandado de oposición y ejecutante se opuso a las excepciones alegadas y solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

Recibido el pleito a prueba, solicitó el demandante de oposición la práctica de prueba documental, testifical y de interrogatorio; por el demandado de oposición se solicitó la práctica de prueba documental. Admitidos dichos medios de prueba en los términos que constan en el acta extendida, tras su práctica, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO. En este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales, salvo los plazos procesales, atendido el número de asuntos en trámite en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Dispone el artículo 824 LEC en su segundo párrafo que "el deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra todas las causas y motivos de oposición previstos en el artículo 67 de la Ley cambiaria y del cheque". Tal precepto, según la redacción dada al mismo por la Disposición Final 10ª de la LEC, señala que "El deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra las excepciones basadas en sus relaciones personales con él. También podrá oponer aquellas excepciones personales que él tenga frente a los tenedores anteriores si al adquirir la letra el tenedor procedió a sabiendas en perjuicio del deudor.

El demandado cambiario podrá oponer, además, las excepciones siguientes:

- 1ª) La inexistencia o falta de validez de su propia declaración cambiaria, incluida la falsedad de la firma.
- 2ª) La falta de legitimación del tenedor o de las formalidades necesarias de la letra de cambio, conforme a lo dispuesto en esta ley.
- 3ª) La extinción del crédito cambiario cuyo cumplimiento se exige al demandado.

Frente al ejercicio de la acción cambiaria sólo serán admisibles las excepciones enunciadas en este artículo".



SEGUNDO. En el caso que nos ocupa, alegando la exceptio doli, pretende la parte demandante de oposición alegar la falta de provision de fondos ante el incumplimiento por parte de COPROVI del contrato que dio lugar al libramiento del pagaré que Bankia presenta junto con la demanda de juicio cambiario.

Señala la AP Madrid, sec. 11º, S 13-2-2007, (nº 136/2007, rec. 2/2006, Pte: Almazán Lafuente, Félix) que "con carácter general el demandado por una acción cambiaria, no podrá oponer al tenedor excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores, a no ser que el tenedor al adquirir la letra -el pagaré-, haya procedido, a sabiendas, en perjuicio del deudor". Añade la Sala que "esta circunstancia, -connivencia con el tenedor a la hora de llevar a cabo el endoso, o al menos cocimiento del perjuicio que se causaba al deudor cambiario con dicha transmisión-, integrada en el proceso a través de la doctrinalmente conocida como "exceptio doli", es el único medio, en supuestos como el presente, para permitir el examen de la relación subyacente respecto de la que la mercantil ejecutante es tercera cambiaria, exigiéndose en todo caso, la acreditación por parte de quien lo invoca, del concierto o al menos del conocimiento de las circunstancias excepcionales que concurrían en el caso de autos, demostración, que corresponde acreditar al ejecutado".

Pues bien, en el caso que nos ocupa entiendo que si debe estimarse la exceptio doli. En efecto, el documento que se presenta como título ejecutivo es un pagaré emitido el 15 de septiembre de 2010, y con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2011. Si analizamos los documentos aportados junto con el escrito de oposición como nº 6 a 9, resulta que dicho pagaré es el último de varios emitidos a fin de sustituir el nº 6.198.452.6.8201.4, con fecha de vencimiento 20 de septiembre de 2009, que la demandante de oposición había entregado a COPROVI como medio de pago de parte del precio del contrato de compraventa de fecha 20 de septiembre de 2007 y posteriores novaciones (documento nº 2 y siguientes). En dicho documento de resolución se hace constar que COPR se compromete a rescatarlo del tráfico jurídico. Pues bien, a fin de facilitar dicho rescate, y facilitar las gestiones con BANCAJA y permitir a COPR conseguir liquidez, dicho pagaré se fue sustituyendo ante Bancaja hasta llegar hasta el que hoy nos ocupa. En consecuencia, de los documentos 7 y siguientes puede concluirse que Bancaja conocía que el pagaré que fundamenta la demanda de ejecución debía ser devuelto a la demandante de oposición al haber quedado resuelto el contrato entre esta y COPR, permitiendo la sustitución de los efectos. En consecuencia, era concedora de los



perjuicios que se irrogaban a la actora caso de procederse a la ejecución.

TERCERO. Expuesto lo que antecede, es evidente que debe estimarse la excepción de falta de provisión de fondos, ya que el pagaré que nos ocupa sustituyó a otro anterior que se entregó pro la ejecutada como parte del precio del contrato de compraventa firmado entre la ejecutada y COPR (documento nº 2) y que fue resuelto de mutuo acuerdo por las partes el 15 de septiembre de 2009, acordándose en dicho documento que COPR debía rectara frente a Bancaja el pagaré entregado. En consecuencia, no hay negocio jurídico que sustente la entrega del pagaré, no hay provisión de fondos, por lo que procede la estimación de la demanda de oposición, sin perjuicio de las acciones que le correspondan a Bankia frente a COPR en el procedimiento concursal correspondiente.

TERCERO. Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 394 LEC, procede imponer al ejecutante, las costas causadas como consecuencia de su oposición.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la demanda de oposición al juicio cambiario planteada por el Procurador Sr. Vázquez Guillen, ACUERDO que no debe seguirse adelante con la ejecución comenzada, debiendo en consecuencia alzarse los embargos acordados.

Las costas de esta instancia se imponen a la parte ejecutante-demandada de oposición.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, el cual habrá de interponerse en el plazo de veinte días desde la notificación de la misma ante este Juzgado y para ante la Audiencia Provincial.

Para ello será necesario consignar depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, número de Cuenta del Juzgado 2448, del Banco Español de Crédito, Código de la entidad

